



DIVULGARE Boletín Científico de la Escuela Superior de Actopan

Publicación semestral No. 12 (2019) 40-46

El acceso a la justicia por razón de género

Casos: Átala Riffo y niñas vs. Chile y Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega vs. México

Access justice for gender reason

Cases: Átala Riffo and girls vs. Chile and Valentina Rosendo Cantú and Inés Fernández Ortega vs. México

Denitza López -Téllez a, María P. Fernández-Cuevas b

Abstract:

Despite being in the 21st century and the great struggle of feminist groups to recognize the freedom to choose our gender expression, there are still criteria that have overlooked these Human Rights.

There are different types of violence suffered by women, one of them is that of the couple, but what happens when in the exercise of free will one is judged not only by the couple but by the judicial authority, a judicialized violence brought to court, to have to be judged on your sexual preference and orientation and even on your ethnic background.

This essay addresses a paradigm on the recognition of Human Rights in relation to sexual orientation, the exercise of freedom, equality and non-discrimination, as well as access to justice for indigenous women.

The case Atala Riffo and Girls vs. Chile where stereotypes are analyzed, prejudices that invade the personal life of Átala Riffo. Another case addressed in the present work is that of Valentina Rosendo Cantú who was raped by soldiers in a community in Guerrero, as a result of which she was expelled from her community and abandoned by her husband as well as a tortuous path of violation of Human Rights

Keywords:

Género, Derechos Humanos, Corte, violencia. Acceso a la justicia

Resumen:

A pesar de estar en el siglo XXI y la gran lucha de los grupos feministas a efecto de reconocer la libertad de elegir nuestra expresión de género, existen aún criterios que han pasado por alto estos Derechos Humanos.

Existen diversos tipos de violencia que sufren las mujeres una de ellas es la de la pareja, pero que pasa cuando en ejercicio del libre albedrio uno es juzgado no solo por la pareja sino por la autoridad judicial, una violencia judicializada llevada a los tribunales, tener que ser juzgado por tu preferencia y orientación sexual e incluso por tu origen étnico.

El presente ensayo aborda un paradigma sobre el reconocimiento de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual, el ejerció de la libertad, igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia por mujeres indígenas.

Se aborda el caso Átala Rifo y Niñas vs. Chile donde se a analizan estereotipos, prejuicios que invaden la vida personal de Átala Riffo. Otro caso que se aborda en el presente trabajo es el de Valentina Rosendo Cantú quien fue violada por militares en una comunidad de Guerrero, a razón de ello fue expulsada de su comunidad y abandonada por su marido así como un tortuoso camino de violación de Derechos Humanos.

Palabras Clave:

Gender, Human Rights, Court, Violence. Access to justice

^a Autor de Correspondencia, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Superior de Actopan, Email: denitza_lopez8765@uaeh.edu.mx

^b Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Superior de Actopan, Email: mapatcuevas@gmail.com

Introducción

Históricamente la mujer ha desempeñado diferentes roles por cuestión de género que generalmente han sido aceptados culturalmente por la sociedad, diferenciado de los roles y estereotipos de los hombres a la mujer, Así también otra arista de la violación y de los Derechos Humanos es la condición de indígena de la mujer.

Aun hoy en el año de 2019, es difícil que en la sociedad se acepten expresiones de género diferentes al sexo que tiene la persona y que sean distintas a las del binomio sexual.

Los grupos feministas han realizado una lucha para que se reconozcan ciertos derechos en instrumentos legales y así poder gozar y exigirlos ante las autoridades competentes, de esta guisa podemos visualizar tanto en el derecho internacional, nacional y local el Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la no discriminación, el derecho a vivir una vida libre de violencia y en caso de ser víctimas de algún delito que las autoridades encargadas de administrar justicia estén en la posibilidad de acceder instrumentos de impartir justicia que permitan detectar circunstancias estructurales que continúan con la violación de los derechos humanos del sexo y género de la legislación más relevante podemos encontrar:

En 1948. La declaración Universal de Los Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación por razón de sexo, raza, color, idioma y por la igualdad en la dignidad y derechos de los seres humanos.

1967. La Organización de las Naciones Unidas en la resolución 2263, proclamó la "Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la mujer" (documento no vinculante), sin embargo exige a los estados partes la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres.

1979 La asamblea general de las naciones unidas (resolución 34/180) proclama la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW). Es considerado el instrumento legal más importante para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Los Estados partes asumen el compromiso de modificar aquellas leyes que constituyan discriminación para las mujeres

En el año de **1993** la Organización de las Naciones Unidas declara la violencia de género, especialmente contra la mujer, como una violación a los Derechos Humanos, en

"la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

En 1993 La Conferencia mundial sobre Derechos Humanos

1994 La asamblea general de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará), único documento especializado para combatir la violencia contra las muieres.

En **1995** La Conferencia de Bejín, considera la violencia de género como un problema social.

En nuestro derecho domestico la legislación es nutrida al respecto. Insta a los gobiernos para que adopten políticas públicas a efecto de erradicar la violencia contra las mujeres.

2008. El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género

2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la "Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución "derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" en la que se expresó la "grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género"

Al finalizar la segunda Guerra mundial se crean organismos como la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como órgano encargado de vigilar que los Estados observen los derechos humanos, desde 1965 pueden conocer las denuncias de personas físicas sobre la violación de Derechos Humanos.

A nivel Constitucional el 10 de junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más importantes en materia de Derechos Humanos, que establece "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En 1979 se instauro la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tiene entre otras funciones la competencia de conocer asuntos de personas físicas que le remite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe de ser parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El Estado al formar parte asume el compromiso de respetar los Derechos Humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (CNDH, 2016)

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece que por violencia se entiende: se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Sin duda la violencia tiene varias aristas y puntos de abordaje como lo es la ejercida por la pareja, aunado a ello se encuentra victimizadas cuando el acceso a la justicia es re victimizada en base a prejuicios y sin contar o conocer herramientas con perspectiva de género.

Podemos abordar un caso emblemático a nivel mundial Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (Caso Atala Riffo y niñas v.s Chile, 2012)

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Átala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. (CIDH, 2012)

Crónica de los hechos:

2002 Karen Atala Riffo disuelve su matrimonio con Ricardo Jaime López. Karen se queda con la custodia de sus tres hijas y empieza a vivir con Emma de Ramón y sus tres hijas.

2003 El padre de las niñas demanda a Atala la custodia de las tres niñas, ante un juzgado de menores.

En 2003 el juzgado de menores rechazó la demanda. (concede la custodia provisional e las menores para el padre, por considerar que la madre había privilegiado su interés y bienestar personal sobre sus hijas al tener una relación lésbica en su hogar y con ello altera la rutina familiar de sus menores)

En 2004 la corte de apelaciones confirmo la sentencia 2004 La Corte de Apelaciones conoció del recurso de queja y le concedió la custodia definitiva al padre del menor Ricardo Jaime López Allendes. La abogada de la señora Atala visualiza que es discriminador fundarse en estereotipos que no valoran la diversidad y pluralismo, siendo que no era la cuestión de fondo a tratar y el juzgador se basa en prejuicios patriarcales.

El juez se abstuvo de conocer el proceso por inhibición al no tratar el asunto de fondo, por lo que conoce una jueza que establece en la sentencia que el hecho de que la Señora Atala tenga una preferencia sexual diferente no la excluye de tener una maternidad responsable.

Sobre la inhabilidad de la Señora Atala por haber confesado su homosexualidad y convivir con una mujer se pidieron informes a las Organización Panamericana de la Salud, el Departamento de Psicología de la Universidad de Chile y la Facultad de Educación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, los cuales señalaron que: i) "la homosexualidad es un conducta normal y que no es una manifestación de ninguna patología", y ii) "la capacidad de amar a los hijos, cuidarlos, protegerlos, respetar sus derechos y favorecer sus opciones de vida [...] no tiene relación con la identidad ni opciones sexuales de los padres"

No se acreditaron los hechos de maltrato físico de parte de la Sra. Atala a sus menores hijos.

Tampoco se acredito ninguna enfermedad sexual, sobre el argumento que las niñas podían contraer una enfermedad de transmisión sexual.

Se demostró un ambiente familiar armónico en la familia de la señora Atala donde existen límites claros y una rutina familiar que funciona correctamente.

En relación con la discriminación que podían sufrir las niñas. Se demostró que las niñas no habían sido objetos de tratos de discriminación.

Se dictó sentencia donde se ordenó la entrega de las menores a la madre.

Se interpuso un recurso de apelación ante la corte de Apelaciones de Temuco.

El padre siguió teniendo la custodia

La Corte de apelaciones confirmo la sentencia de primera instancia

El padre interpuso una queja en la Corte Suprema de Chile en contra de la Corte de Apelaciones, concedió la tuición definitiva al padre. Alegando que se privilegió la situación de la padre y no se protegió el interés superior del niño, así como fallos en el proceso y apreciación de las pruebas, alegando que no se tomaron algunos testimonios de personas (empleadas de la casa que veían actitudes de confusión de los roles sexuales de las niñas) y la madre había antepuesto sus preferencias sexuales a la maternidad. También se consideró que las niñas Vivian en una situación de riesgo y vulnerabilidad que las diferenciaba de su entorno social.

La señora Átala Fue violentada por las personas encargadas de administrar justicia por las siguientes causas.

Discriminación e injerencia en su vida privada de la señora Atala, donde se marcó una distinción en perjuicio de la señora

El Estado Chileno argumento que basados en el interior superior del niño el padre ofrecía mejores condiciones de vida y ambiente familiar saludable, mientras que la madre tenía una "intensa actitud hacia ella" y que su preferencia sexual no fue determinante para conceder la custodia al padre.

La Corte Interamericana de derechos Humanos estableció los alcances del derecho a la igualdad y a la no discriminación;

El artículo 24 de la Convención estipula que: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ("OEA") ha aprobado resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorio. A efecto de que se condene la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar v erradicar dicha discriminación, se investiga los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. Asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad. 3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual

 la orientación sexual como categoría protegida por el 28 artículo 1.1 de la Convención Americana;

Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966): Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

3) si existió en el presente caso una diferencia de trato basada en la orientación sexual, y

Se comprobó la existencia para otorgar la custodia provisional al padre de las menores así como la definitiva en razón de la orientación sexual de la señora Atala como se puede apreciar con las siguientes afirmaciones:

Señora Atala "no se encontraba capacitada para velar y cuidar de las tres niñas, ya que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo [...] consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores [de edad], pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger [...] el desarrollo integral de estas pequeñas

i) el presunto "deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvolvía la existencia de las menores, desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual" y los "efectos que esa convivencia podía causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas"; ii) la alegada existencia de una "situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores [de edad] respecto de la cual debían ser protegidas" por "la eventual confusión de roles sexuales que podía producírseles por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino"; iii) la supuesta existencia de "un estado de vulnerabilidad en su medio social" por el presunto riesgo de una estigmatización social, y iv) la priorización de los intereses de la señora Atala a los de las menores de edad "al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual.

la señora Atala había privilegiado sus intereses sobre el bienestar de sus hijas que en "el contexto de una sociedad heterosexuada y tradicional" el padre ofrecía una mejor garantía del interés superior de las niñas.

2010 Se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en base ante la Comisión Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

Por lo que se puede observar las decisiones prevalecieron en la orientación sexual de la señora Atala he hizo una clara diferencia en razón de su orientación sexual podemos ver claramente que la interpretación y aplicación de la ley penal fue violenta, basados en estereotipos y presunciones. Además nunca se fundamentó y motivo el principio del interés superior del menor y el riesgo que ellos corrían con su madre. No se demostró la discriminación las testimoniales sugirieron que podía haber discriminación pero eran suposiciones de los testigos porque no se constató que existiera está en hechos concretos. Se evidencio que el tener padres

homosexuales no perjudica el desarrollo del niño ni existe una confusión de roles.

En el marco del Derecho a la vida privada el padre del tutor y la autoridad judicial, violentaron la autonomía y el desarrollo personal de la señora Átala Ruffo a la posibilidad de ejercer la libertad y autodeteminarse conforme a sus decisiones. No se puede alegar un concepto de derecho tradicional de familia porque este puede ser diferente a lo tradicional y no está constreñido a un binomio sexual ni al matrimonio.

La señora Átala en todo este proceso recibió un trato discriminatorio que violento los Derechos Humanos al no ser tratada con igualdad, respeto y tato discriminatorio, se intervino de forma abusiva e en la privada de las personas, pues las sentencias se basaron en prejuicios, violentando los derechos humanos.

La Corte Interamericana consideró que se había violado el artículo 8.1. Por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.

Parte de un punto de inflexión sobre la necesidad de proteger la identidad de género y orientación sexual protegida por el pacto de San José.

El art. 63.1 de la Convención establece ARTÍCULO 63 1." Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada" Por lo que finalmente la corte condeno a que:

Rehabilitación: asistencia médica y psicológica a las víctimas

Publicación de la Sentencia.

Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

Garantía de no repetición: que implicaba capacitar a los funcionarios, reformas y adecuación contra la discriminación.

La corte fija una indemnización por conceptos de gastos atención médica y psicológica por daño material así como por daño inmaterial

Se pagan daños y costas a la victima

La corte señala que el Estado de Chile es responsable por violación a los siguientes Derechos.

Derecho de Igualdad y la no discriminación

Violación a la vida privada

El Derecho de ser oído

A la imparcialidad.

Otro caso que llego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, representadas por la Organización de Pueblos Indígenas Tlapaneco/Me´paa; Centro de Derechos Humanos A.C y por el Centro de Justicia y Derecho Internacional /(CEJIL), demandando al Estado Mexicano por la violación sexual por parte de agentes militares.

En 2002 Valentina Rosendo Cantú de 17 años originaria de la comunidad indígena Me´phaa en Guerrero fue violada por militares que se encontraban en esa zona, Valentina fue golpeada por dos militares, quienes después la atacaron sexualmente, mientras los otros seis soldados la rodeaban, encañonándola con sus armas y recibiendo burlas y amenazas.

El Ministerio Público en un principio no quiso levantar la denuncia, se le practicó un examen ginecológico un mes después, Valentina no contó con un intérprete a Valentina denunció los hechos ante la Comisión Estatal y Nacional de los Derechos Humanos. EL Ministerio Público se declaró incompetente y remitió el asunto a la jurisdicción militar, Los Tribunales Militares resolvieron que no se cometió delito alguno y devolvió el expediente al fuero ordinario.

Un mes después de violar a Valentina Rosendo, integrantes del 41 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano también atacaron sexualmente a la Indígena Me´paa Inés Fernández Ortega, donde ocurrieron los hechos existió la violación a diversos Derechos Humanos, así como la carente investigación.

Valentina Rosendo Cantú llegó a ser discriminada tanto por su comunidad porque había sido violada por otros hombres y en el acceso a la justicia fue un camino largo, violentando sus derechos de ser humano y de mujer indígena.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú: La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que los derechos violados fueron:

Violación a los derechos de integridad personal

Violación a la dignidad y a la vida privada.

Violación a las Garantías Judiciales y a la protección judicial.

En este caso la jurisdicción militar no tuvo que tener injerencia toda vez que intervino un civil, ante la inactividad y la poca presencia de pruebas el crimen quedo impune, el Estado tuvo que haberse allegado de pruebas.

El Estado Mexicano fue responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer , en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías Judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías Judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. (Valentina Rosendo Cantú y otras Vs. México, 2010).

Valentina Rosendo Cantú sufrió, la comunidad le retiro el apoyo a Valentino, su esposo la abandonó, sufrió una pena familiar y el rechazo la comunidad, situación que dio a lugar a que Valentina abandonara a su comunidad junto a su hija.

Los Derechos Violados de la Convención Americana, podemos encontrar muy similares y en algunos casos al caso de Atala Riffo V.s. Chile, en el Caso de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega son: Obligación del Estado Mexicano de Respetar los Derechos, Derecho a la Honra y a la intimidad, Derecho a la libertad de asociación, Deber de adoptar disposiciones del Derecho Interno, Igualdad Ante la ley, Protección Judicial, Derecho a la Integridad Personal y Garantías Judiciales.

En 2013 la Procuraduría de la Republica capturó 4 integrantes del Ejército Mexicano que presuntamente participaron en las violaciones de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, quienes seguían fungiendo como elementos activos del Ejercito y otro más fungía como policía estatal en Guerrero, enfrentan casos por violación sexual y abuso de autoridad en el caso de Inés Fernández también están acusados de allanamiento de morado y robo. (Político, 2014).

El camino ha sido duro, pero existen un camino practico difícil de recorrer se necesita sin duda capacitación de los operarios jurídicos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª./J.22/2016, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época pág. 836. Establece:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar

en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género. cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Conclusiones

Como podemos apreciar en ningún momento se utiliza o es mencionado un instrumento legal de protocolo de perspectiva de género en el Estado Chileno asi como el de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega.

En ambos casos existen instrumentos legales que refuerzan lo preceptuado en la convención como Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")

En México existe un protocolo para juzgar con perspectiva de género en relación al Derecho a la Igualdad en relación a las diversas sentencias vs el Estado mexicano Como es el Caso de "Campo Algodonero" (Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009) e "Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010).

La sentencia de la Señora Átala Riffo estaba basada en interpretación de roles de acuerdo a estereotipos, las construcciones jurídicas basas en la identidad sexo/genero binaria, y en tratos diferenciados en resoluciones y sentencias.

Valentina Rosendo Cantú fue abandonada por su esposo, fue repudiada por su comunidad, no solo sufrió una violación, si no la exclusión social.

El protocolo de Perspectiva de Género es un instrumento con el que cuenta el Estado Mexicano precisamente para evitar tales cuestiones a efecto de que el acceso a la justicia se con independencia e imparcialidad. Existen sentencias emitidas por la SCJN donde se aplica perspectiva de género, sin embargo aún falta capacitación de autoridades locales del Estado Mexicano para llevarlo a la práctica.

References

- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (CIDH noviembre de 16 de 2009).
- [2] Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
- [3] Caso Fernández Ortega y otros vs. México (30 de agosto de 2010).
- [4] CIDH. (2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Fi cha=196
- [5] CNDH. (2016). México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. 3-6. Obtenido de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-mexsiste-dh.pdf
- [6] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI) (16 de Diciembre de 1966).
- [7] Político, A. (06 de enero de 2014). Capturan a militares por violar a indígenas hace 12 años.
- [8] Valentina Rosendo Cantú y otras Vs. México, Folio: 310810 (CIDH 2010). Obtenido de http://justiciaygenero.org.mx/sentencias/casovalentina-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico-httpwww-bjdh-orgmxbjdhdocdoccasos_sentenciascasorosendocantuotravsmexico_excepc ionpreliminarfondoreparacionescostas-htm/